

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA.

E. S. D.

**REF.: Proceso Declarativo de resolución de contrato de COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL
COODILTRA, Contra TRANSPORT BUSSINES SAS.**

Radicado: 2019 – 0035

Asunto: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

AMADOR RIAÑO LEÓN, en mi condición de apoderado judicial de **TRANSPORT BUSSINES SAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, dentro de la oportunidad legal, prevista, de conformidad con lo reglado en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso y lo señalado en Decreto 806 de 2020, respetuosamente me permito **INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, notificada en audiencia del 6 de agosto de 2020.

I. ASUNTO

Interpongo el recurso de apelación, frente a la sentencia proferida por el juez de instancia, quien no valoro las pruebas obrantes en el presente plenario, en estas está probado el claro incumplimiento por parte de la Demandante (COODILTRA) y debió tener de presente la excepción de INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA ACTORA, contrario censo el despacho resolvió:

PRIIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas de **CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PASIVA DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE ESTA ACCIÓN PENAL (sic), INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO OBAETO DE ESTE ASUNTO y EXCEPCIÓN DE CONDENA. TERCERO:: DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO** celebrado el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil catorce (2014) celebrado entre la sociedad **TRANSPORT BUSSINES COLOMBIA SAS TBC SAS**, con Nit No.900.504.335–0, representada legalmente por la señora, **MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.300.198 de Bogotá, en calidad de **VENDEDORA** y la sociedad **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES “COODILTRA”** con Nit No. 860.063.061-1, representada legalmente por el señor **WILLIAM BERNARDO RONCANCIO GARCÍA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.392.281 de Bogotá en calidad de **COMPRADOR**, por el **INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA TERCERA** por parte de la sociedad **TRANSPORT BUSSINES COLOMBIA SAS**, con Nit No.900.504.335 – 0, representada legalmente por la señora **MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.300.198 de Bogotá, en calidad de **VENDEDORA**, conforme lo previamente expuesto. **CUARTO:: ORDENAR a la sociedad TRANSPORT**

BUSSINES COLOMBIA SAS TBC SAS, con Nit No.900.504.335 – 0, representada legalmente por la señora **MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.300.198 de Bogotá, a **LA RESTITUCIÓN** de la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.00.000,00) INDEXADA hasta que se verifique el pago total**, a favor de la sociedad **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES “COODILTRA”** con Nit No. 860.063.061-1, representada legalmente por el señor **WILLIAM BERNARDO RONCANCIO GARCÍA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUIINTO:: CONDENAR a la sociedad **TRANSPORT BUSSINES COLOMBIA SAS TBC SAS**, al pago de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$53.550.000)**, por concepto de **LUCRO CESANTE** a favor de la sociedad **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES “COODILTRA”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEXTO:: CONDENAR** a la sociedad **TRANSPORT BUSSINES COLOMBIA SAS**, al pago de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000,00)**, por concepto de **DAÑO EMERGENTE** a favor de la sociedad **COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES “COODILTRA”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En representación de la pasiva este apoderado no comparte lo asumido por el Juzgador de Primera Instancia, en la medida en que, como bien se sabe, en los contratos de naturaleza bilateral(ART 1602 Código Civil)) si bien es cierto, comparten obligaciones reciprocas, también lo es, que la parte que cumplió, en este caso la Demandada no puede ser condenada, la sociedad demandante no cumplió con su carga contractual y claramente confeso que debía pagar el saldo de la compraventa del vehículo (interrogatorio, Demandante minuto 24 a 26 audiencia), existen pruebas (documentales e interrogatorios) que prueban el incumplimiento del contrato por parte de la Actora, por esta razón no pueden prosperar las pretensiones, ni pueden declararse incumplimientos por parte de **TRANSPORT BUSSINES**, ni la restitución de dineros, ni la condena por lucro cesante, ni daño emergente, tampoco se puede condenar en costas a la Demandada.

NO HUBO UN VALORACION PROBATORIA INTEGRAL. Es parte de la inconformidad con la sentencia la no observancia de la aplicación estricta de lo pactado entre partes en el contrato en cuestión con respecto a la cláusula SEGUNDA y TERCERA del contrato objeto del proceso, en estas claramente existen compromisos entre partes que ninguna cumplido y lo pactado en el numeral SEGUNDO nunca se dio (**“el saldo la suma de \$65.000.000.00 para el 11 de Junio de 2014 día en el que se debe entregar la licencia de transito como propietario al comprador.....”**), en aras de discusión debemos analizar lo sucedido posteriormente al acuerdo y lo único que se demostró es el requerimiento que hace la **VENDEDORA** a la **COMPRADORA** en escrito de fecha septiembre 8 de 2.014 (folio #118), en esta señala LA **VENDEDORA** que están a su disposición los formularios

de traspaso de los vehículos SOE 387 y SOB779, mi pregunta respetuosa es quien demostró allanarse a cumplir??.

Nunca se probó por parte del Demandante su interés de cumplir el contrato, ni prueba de requerir a la DEMANDADA, se infiere claramente que nunca soporto tener el dinero para cumplir con su obligación (deposito judicial, pago por consignación), contrario a este el recibió el vehículo se lucro por mas de 5 años y demando a mi representada, colocando en funcionamiento el aparato judicial hasta el año 2019 cuando sabía que terminaba la vida útil del vehículo de servicio público, nótese que condenan a la DEMANDADA por LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE a pesar del beneficio que tuvo la DEMANDANTE.

En reiteradas oportunidades ha advertido la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo. ¹con el presente fallo se esta desconociendo y liberando de obligaciones a un contratante incumplido, que recibió el bien y se negó a cancelar el saldo de este, sin justificación alguna a pesar de haber sido requerido (folio #118, REQUERMINTO CUMPLIMIENTO CONTRATO).

El demandante de la resolución de un contrato se haya en mora de cumplir alguno de los compromisos que del contrato surgieron para él, en mi concepto este carece de derecho ya que la ley autoriza el ejercicio de la acción resolutoria a la parte aquel ha cumplido con el contrato, nunca demostró que estuvo dispuesto a cumplir las obligaciones del contrato.

Es deber de la parte probar el supuesto incumplimiento, pero esto no lo hizo la Actora, ni figura en el plenario, “ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”².

NO CUMPLIO CON EL PAGO EL COMPRADOR Y SE REQUIRIO PARA QUE RECOGIERA LA DOCUMENTACION DEL TRANSPASO. Tratándose de la exigibilidad es necesario considerar que

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Martínez

² Artículo 167 C.G.P

parte de la doctrina nacional ha sostenido que en los contratos bilaterales, atendido a que ambas obligaciones deben cumplirse simultáneamente, la simultaneidad se convertiría en un requisito de exigibilidad de las obligaciones. Con relación a esto, me parece necesario precisar que el campo propio de aplicación de la excepción de contrato no cumplido en relación a contratos bilaterales cuyas obligaciones deben ser cumplidas simultáneamente, el principio de ejecución simultánea de esta clase de obligaciones hace que se valore el comportamiento de ambos contratantes y no puede ser objeto de esto solo quien reclamo, será que este incumplido puede tener fuerza en sus pretensiones, una vez que se ha verificado el incumplimiento, como lo entiende la doctrina que afirma la simultaneidad como presupuesto de exigibilidad de las obligaciones bilaterales, nunca se probó que este estuviera presto a hacerlo, no puede pretender que contra la parte que requirió para cumplir sea condenada, pudiendo este (DEMANDADO), por ende, oponerse mediante la excepción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

hace relación a lo anteriormente argumentado, en estos eventos, por haberse presentado también un incumplimiento por parte de quien solicita la resolución, no habrá lugar al pago de la indemnización de perjuicios que se pueda derivar del incumplimiento ni al pago de las penalidades pactadas. Por otra parte, es pertinente advertir que, como en toda resolución contractual, habrá lugar a las restituciones mutuas establecidas en la ley, según la sentencia referida y para el caso que nos ocupa no pueden prosperar los incumplimientos por parte de TRANSPORT BUSSINES, ni la restitución de dineros, ni la condena por lucro cesante, ni daño emergente, tampoco se puede condenar en costas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO y JURISPRUDENCIA

Artículo 29, 31 Constitución Política, Artículos 167, s.s., del Código General del Proceso, 1489, 1546 del Código Civil y demás disposiciones consagradas en nuestras normas procesales.

En la decisión del magistrado Luis Armando Tolosa en sentencia SC4420-2014 de la Corte Suprema de Justicia – sala de casación Civil ‘‘ (...) dos derechos otorga el artículo 1546 en el caso a que se refiere: o que se resuelva el contrato o que se cumpla (...). Pero para ejercer uno de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. De tal modo que si al que hace uso de la acción resolutoria se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, está no puede decretarse’’

También sobre lo argumentado anteriormente debemos tener presente el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente No. SC1662-2019 del 5 de julio de 2019.

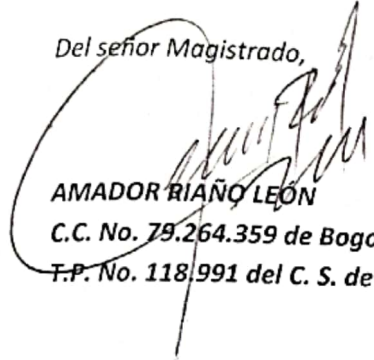
IV. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente argumentado dejo sintetizado y numerado los reparos concretos frente a la sentencia proferida por el Ad Quo cumpliendo así con lo reglado en el estatuto procesal, puntos que ampliare de ser necesario en el escrito de sustentación o en el momento procesal, respectivo, una vez sea tramitado mi recurso de apelación por el Honorable Tribunal.

NOTIFICACIONES

las recibiré en la Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Oficina 615 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 7028848 o 3015424861; email. amar12@hotmail.com.

Del señor Magistrado,


AMADOR RIAÑO LEÓN

C.C. No. 79.264.359 de Bogotá D.C.

T.P. No. 118.991 del C. S. de la J.